

Datos del Expediente

Carátula: HERRERA ERNESTO VICENTE C/ FIAT PLAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 04/11/2022 **Nº de Receptoría:** JU - 6772 - 2019 **Nº de Expediente:** 6772 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 07/02/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#)07/02/2023 12:08:26 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 90EF28EE

Domicilio Electrónico 20250344024@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27290987011@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTORILLI@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 07/02/2023 12:20:30

Fecha de Notificación 10/02/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 07/02/2023 12:16:59

Funcionario Firmante 07/02/2023 12:07:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 07/02/2023 12:07:43 - GUARDIOLA Juan Jose - JUEZ

Funcionario Firmante 07/02/2023 12:08:12 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 07/02/2023 12:08:23 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Demaría Pablo Martín

Número Registro Electrónico 11

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia MODIFICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Tè1è&?s(US

235200170006318308

Expte. nº: 6772-2019 HERRERA ERNESTO VICENTE C/ FIAT PLAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----IEMZ

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO

DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° 6772-2019 caratulada: "HERRERA ERNESTO VICENTE C/ FIAT PLAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Guardiola y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 14/7/2022 el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la cual, en primer lugar, receptó la pretensión deducida por Ernesto Vicente Herrera contra "FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados", condenando a esta última: 1) a otorgar la documentación necesaria para el levantamiento de la prenda que grava el vehículo adquirido por aquel, por medio del contrato de ahorro previo para fines determinados individualizado como Plan de Ahorro Grupo 10246 Orden 047; 2) a pagar a aquel, la suma de \$ 200.000 (comprensiva de los importes de \$ 100.000 por indemnización del daño moral y de \$ 100.000 por daño punitivo), con más intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde la fecha del pronunciamiento y hasta el efectivo pago. En segundo lugar, desestimó el reclamo indemnizatorio por el rubro daño patrimonial. Finalmente, impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 7/8/2022 el accionante interpuso apelación; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, acompañándose la expresión de agravios en fecha 18/11/2022.

En dicha presentación, el apelante se agravió: por la desestimación de su reclamo indemnizatorio del daño patrimonial; por la suma en que fue determinada la indemnización que le fue concedida por el daño moral; y por el importe en el que fue determinado el daño punitivo.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios mencionada precedentemente, el Dr. Gastón Ignacio Ferroni, en carácter de apoderado de la demandada, lo contestó en fecha 31/11/2022, solicitando la desestimación de la apelación del actor; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio del daño patrimonial.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó el reclamo encaminado a la restitución del importe que el actor pagó a la demandada, en concepto de las cinco primeras cuotas correspondientes al primero de los contratos de ahorro previo para fines determinados que los vinculara, individualizado como Plan de Ahorro Grupo 10328 Orden 077.

Basó tal decisión en que el actor no probó, por vía de la prueba pericial contable, ni por ningún otro medio, que la demandada se hubiera comprometido a compensarle en el segundo de los planes de ahorro suscriptos, las cuotas pagadas en marco del primero.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión.

Expuso que la pericia contable se practicó en un juzgado nacional, en trámite en el que la demandada impugnó el primer dictamen, aportando nueva documentación, de la que no se le corrió traslado a él, y que ayudó al perito a formular sus nuevas respuestas.

Cuestionó la valoración del segundo informe pericial, aseverando que el primer informe pericial, que resultaba suficiente, fue impugnado con sustento en prueba documental aportada fuera del plazo fijado a tal efecto, contrariándose claramente elementales principios procesales.

Remarcó que en ninguno de esos informes, el perito contador pudo determinar con qué fondos paga la demandada el precio de las unidades que adquiere para cumplir con las adjudicaciones a los suscriptores; imprecisión con la que queda demostrada la conducta maliciosa de la misma, toda vez que, luego de utilizar como estrategia comercial el reintegro de las cuotas pagadas en el primero de los planes, no reintegró las mismas.

Insistió en que el perito contador no pudo determinar el modo en que la demandada utiliza el dinero de los planes de ahorro; por lo que, menos aún podría saberlo un consumidor que, en plena confianza, suscribió un contrato de adhesión, siéndole luego ofertada la cesión de otro con el bien ya adjudicado, bajo la promesa de reintegrar las cuotas pagadas en el primero.

Concluyó argumentando que la demandada, incumpliendo con sus deberes legales, celebró un contrato previsiblemente dañoso para él, que es un consumidor, a sabiendas de que nunca le reintegraría el dinero ya abonado en el primer contrato, luego rescindido.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, porque el actor no logró acreditar, como era su carga hacerlo, que la demandada se hubiera obligado a compensarle las cinco cuotas abonadas en el desarrollo del plan de ahorro individualizado como Grupo 10328 Orden 077, cancelando futuras cuotas del posteriormente cedido plan individualizado como Grupo 10246 Orden 047 (art. 375 CPCC).

Es que del dictamen presentado inicialmente por el perito contador Veliko Ever Atanassoff no surge en modo alguno que la demandada hubiera asumido la obligación de compensar las cuotas a pagar en el marco del Plan de Ahorro Grupo 10246 orden 047, con las cinco cuotas ya pagadas en el Plan de Ahorro Grupo 10328 orden 077. Y mucho menos surge tal obligación, de la ampliación de ese dictamen.

Cabe agregar, además, que la irregularidad que pudo haber afectado a la prueba pericial contable, debió haber sido atacada por medio del correspondiente incidente de nulidad, planteado dentro de los cinco días contados desde la notificación de la presentación del escrito de fecha 9/2/2022, en el que se acompañó en archivo adjunto el dictamen, la impugnación al mismo, y la correspondiente contestación.

No habiendo la demandada cumplido con esa carga procesal en la presentación de fecha 21/2/2022, en la que se limitó a formular observaciones, sin efectuar ningún planteo de nulidad; resulta evidente que el cuestionamiento recursivo referido a este punto no puede ser abordado, por haber quedado consentida la hipotética irregularidad procesal previa (arts. 169 y 170 CPCC).

Por ello, tal como lo anticipé, este agravio debe ser rechazado (art. 375 CPCC).

B) Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión en la suma de \$ 100.000, haciendo hincapié en que el actor tuvo la necesidad de formular inicialmente un reclamo ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, de acudir posteriormente a la instancia de mediación, y finalmente, de iniciar esta causa, para poder obtener la satisfacción de su derecho.

ii. Que el actor cuestionó impugnó, por insuficiente, a esta indemnización.

Expuso que la demandada mantuvo la prenda sobre su automóvil, generándole una limitación sobre su derecho de propiedad, imposibilitándole disponer libremente del mismo, por lo que debió conservarlo en su poder; generándole esta situación un malestar que se suma al largo peregrinaje sufrido para solucionar la situación.

b] A fin de resolver este agravio, resulta pertinente mencionar que el incumplimiento de la demandada dio lugar a numerosas actuaciones infructuosas que precedieron al presente proceso, cuyo inicio fue necesario para que al actor le fuera finalmente reconocido su derecho.

Tal es así que tuvo que transitar por la vía administrativa de la Oficina Municipal de Información al Consumidor, también por la etapa de mediación prejudicial, y finalmente, por la vía judicial, para obtener el levantamiento de la prenda que gravaba su automóvil.

Todo este peregrinaje por las sedes administrativa, prejudicial y judicial que tuvo que recorrer el actor en su débil posición de consumidor, que se prolongó extensamente en el tiempo, configurando una situación de trato indigno (art. 8 bis ley 24.240); genera la lógica presunción de padecimiento de un malestar anímico causante de daño moral; cuya indemnización, receptando el agravio en tratamiento, creo justo fijar en la suma de \$ 300.000, para que aquel obtenga las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (arts. 1741 CCyC).

C) Finalmente abordaré el tratamiento del agravio dirigido contra el importe en el que fue determinado el daño punitivo.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó el daño punitivo en la suma de \$ 100.000.

Expuso que la gravedad del incumplimiento y las consecuencias dañosas derivadas de la conducta asumida por la demandada, sumadas a la indiferencia mostrada en relación al reclamo del actor, justifican esta sanción.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente, el monto determinado en concepto de daño punitivo.

Sostuvo que es necesario que la suma que se fije en tal concepto, cumpla con la finalidad disuasiva y preventiva propia de los daños punitivos.

Agregó que la demandada es una empresa de larga trayectoria, con transcendencia nacional e internacional y múltiples sucursales en todo el país; situación de la que se desprende la potencialidad dañadora de su conducta y el beneficio económico que puede reportarle el incumplimiento de contratos similares con múltiples consumidores.

Concluyó diciendo que la demandada lo obligó a exigir judicialmente el levantamiento de la prenda injustificadamente mantenida, con restricción de su derecho de propiedad privada; conducta contraria al estándar del buen proveedor.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que en el ámbito del derecho del consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor, al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la reiteración de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Si bien el art. 52 bis de la ley 24.240 solamente exige para la aplicación de la multa bajo análisis, el incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales del proveedor; una adecuada interpretación del mismo, conduce a concluir que el daño punitivo es procedente en supuestos de gravedad, en los que el daño para el consumidor provenga del dolo o de la culpa grave del proveedor, o cuando éste obtiene un enriquecimiento indebido, o se abusa de su posición de poder, evidenciando un menosprecio de los derechos del consumidor.

Este último supuesto es el que encuentro verificado en autos, ya que sólo una inadmisibles desconsideración de la demandada hacia el accionante, pudo llevarla a

desinteresarse de la situación del mismo, omitiéndole informar la conformación de la deuda que alegaba, pese a que ya habían sido pagadas todas las cuotas del plan de ahorro suscripto.

Y la desconsideración llegó a tal extremo que el accionante tuvo que llevar a cabo este proceso judicial para que se le reconozca su derecho a la cancelación de la prenda que grava su automóvil.

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso; creo que el importe establecido por el juez "a quo" no resulta apto para sancionar el incumplimiento de la demandada y desalentar la reiteración de conductas similares; por lo que corresponde su elevación a la suma de \$ 300.000 (art. 52 bis ley 24.240).

V- Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, en los siguientes puntos: a] Fijar en la suma de \$ 300.000 la indemnización del daño moral (arts. 1741 CCyC) y b] establecer en la suma de \$ 300.000 el daño punitivo (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Atento al resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada, y en el 5% restante, al actor (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Guardiola y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, en los siguientes puntos: a] Fijar en la suma de \$ 300.000 la indemnización del daño moral (arts. 1741 CCyC) y b] establecer en la suma de \$ 300.000 el daño punitivo (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Atento al resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada, y en el 5% restante, al actor (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Guardiola Y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, en los siguientes puntos: a] Fijar en la suma de \$ 300.000 la indemnización del daño moral (arts. 1741 CCyC) y b] establecer en la suma de \$ 300.000 el daño punitivo (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Atento al resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada, y en el 5% restante, al actor (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^